REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11014105002 2022 01026 00
ACCIONANTE: YENNY KATHERINE CASTANEDA PINZON
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por YENNY KATHERINE CASTANEDA PINZON en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

YENNY KATHERINE CASTANEDA PINZON, por medio de apoderado judicial promovió acción de tutela en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data presuntamente vulnerados por la entidad accionada al abstenerse de revocar y archivar los actos administrativos alusivos al trámite contravencional y no dar respuesta de fondo a la petición elevada.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que le fue impuesto el comparendo No. 11001000000034012312 de fecha primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022) y notificado el día (02) de agosto de dos mil veintidós (2022) por la infracción C29.

Indicó que se ha presentado ante el organismo de tránsito desde el momento en que tuvo conocimiento de la existencia del proceso, sin obtener respuesta alguna sobre el mismo y sin ser vinculado dentro de este.

Manifestó que en caso de realizar audiencias no existió notificación de estas, pues la accionada dispone de la información registrada por el RUNT y haciendo caso omiso de esta se están vulnerando sus derechos fundamentales.

Luego de citar jurisprudencia y normatividad en la materia, refirió que la accionada se ha sustraído de resolver los planteamientos y cuestionamientos de fondo, enmarcando respuestas generales y no especificas relacionadas directamente con el caso.

Finalmente, explicó el marco jurídico sobre los medios de prueba del ejercicio sancionador del Estado, la responsabilidad imputada a los supuestos infractores y la notificación del comparendo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONCESION RUNT SA manifestó que no le constan los hechos señalados en el escrito de tutela y que no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito.

Indicó que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito.

Explicó que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar prescripción o realizar acuerdos de pago.

Finalmente, solicitó al Despacho que se declare que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCAL SECCIONAL 216 ADSCRITA A LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y OTROS informó que en la actualidad se adelanta investigación con ocasión a la denuncia instaurada por la accionante YENNY KATHERINE CASTAÑEDA PINZON bajo el radicado No. 110016000050202227723 la cual se encuentra en fase de indagación.

De otra parte, indicó que no es necesario que la entidad disponga adelantar una nueva investigación por los hechos reseñados en el escrito de la noticia criminal que le fue asignada, en atención a que no se pueden adelantar dos investigaciones por el mismo hecho.

Mediante escrito de alcance allegado el seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), indicó que las acciones de tutela dirigidas en contra del Fiscal General de la Nación, son de competencia de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial o de los Tribunales Administrativos, por lo cual solicitó la remisión del presente asunto a la autoridad judicial competente.

Argumentó que la acción de tutela se torna improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiariedad en atención a que la accionante no agotó los mecanismos de defensa judicial efectiva para controvertir actos administrativos de carácter particular y concreto.

Indicó que la accionante remitió solicitud el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) referente a una denuncia por el presunto punible de fraude a resolución judicial por un presunto cobro abusivo.

Finalmente, solicitó negar por improcedente la acción de tutela conforme a las razones expuestas y de manera subsidiaria declarar la falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN indicó que la accionante remitió peticiones a la entidad las cuales fueron tramitadas bajo los radicados No. E-2022-555327 y E-2022-468712 de fechas diecinueve (19) de agosto y veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Manifestó que mediante oficio No. 48250 del cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022) remitió por competencia la solicitud a la Subdirección De Contravenciones de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y Oficina de Asignaciones de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que estas entidades adelanten la actuación que estimen pertinente desde el ámbito de sus competencias.

Explicó que por medio del oficio No. 48256 del cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022) comunicó a la accionante de manera electrónica la decisión que fue adoptada.

Por lo tanto, solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela conforme a las razones anotadas.

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ señaló la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito teniendo en cuenta que el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Manifestó que la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional de la tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Indicó que en el caso concreto no existe vulneración del derecho fundamental al trabajo, petición, igualdad y debido proceso puesto que para el comparendo No 11001000000034012312 con fecha de imposición del cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022) se adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017.

Informó que la accionante a la fecha de imposición del comparendo era la propietaria del vehículo de placas No. KUT-398 según la información registrada en el Organismo de Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor y que la dirección registrada en el RUNT era: Carrera 90 # 46-51 SUR en Bogotá para el momento de la imposición de la orden de comparendo, por lo que fue a esa misma la dirección a la que remitió la orden del comparendo, comunicado que fue devuelto con la novedad de *"Dirección no existe".*

Por lo anterior, afirmó que acudió al aviso de notificación del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) y notificado el pasado dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Aseguró que la orden de comparendo fue legalmente notificada por lo que la parte accionante tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los 11 días hábiles siguientes a su notificación, que en el caso de estudio ya se encuentran vencidos.

Señaló que dio respuesta a la petición elevada por la parte actora mediante el comunicado de radicado No. SDC 202242108265721 del primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022) atendiendo a lo solicitado por la petente.

Finalmente solicitó declarar improcedente el amparo invocado dado que no ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados por la parte accionante.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT indicó la función pública desarrollada por la entidad respecto del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – SIMIT.

Señaló que al consultar en el sistema, evidenció que la accionante presenta los comparendos No. 11001000000035176387 de fecha once (11) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y 11001000000034012312 del primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Mencionó que el mecanismo de la acción de tutela no es el idóneo para declarar la nulidad de la orden de comparendo puesto que la actora cuenta con otros mecanismos a su disposición como los recursos de la vía gubernativa y demás acciones judiciales para hacer valederas sus razones.

Afirmó que, en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela frente a la presunta vulneración de derechos alegada por la parte accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y petición de la parte accionante al abstenerse de revocar y archivar los actos administrativos alusivos al trámite contravencional y no dar respuesta de fondo a la petición elevada.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

> *"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados".*

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho al debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

> *"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones*

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."2

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

Del debido proceso administrativos frente a los comparendos de tránsito.

Señaló la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 las siguientes precisiones relativas a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito y lo que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional:

1. *"A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
2. *Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
3. *La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
4. *A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
5. *Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
    a. *Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
    b. *Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
    c. *No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*

2 Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

6. *En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
7. *En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
8. *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional1 se ha pronunciado indicando:

> *"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"2. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones3: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"4.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

> *"(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto* ***a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales****,*

como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su ***núcleo esencial*** *reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ revocar y archivar los actos administrativos alusivos al trámite contravencional y no dar respuesta de fondo a la petición elevada.

Del debido proceso.

En este orden de ideas, se debe indicar en primer lugar que es carga del interesado demostrar que la accionada le causó o le está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional3, así:

"Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos."

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

En el presente caso, vale la pena resaltar que no existen los elementos probatorios suficientes para determinar el cumplimiento de requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Así entonces, se advierte que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, como quiera que dicho perjuicio no fue acreditado, por lo que no se evidencia un alto riesgo de afectación de los derechos fundamentales de la accionante, tal como lo alega en su escrito, puesto que no se allegó prueba si quiera sumaria de ello.

En estas condiciones, este Despacho concluye que la tutelante se encuentra en capacidad de soportar las eventuales contingencias que implica el adelantamiento

3 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

del proceso administrativo ante la accionada o en su defecto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Frente a este aspecto, encuentra esta Juzgadora que las razones que expone frente a la no oportunidad por términos vencidos para presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es injustificada como quiera que no expone de manera clara los tiempos a que se refiere ya se encuentran prescritos. Además, no se puede pasar por alto que finalmente es este el mecanismo idóneo para garantizar la protección del derecho que manifiesta vulnerado.

Bajo ese tenor, es necesario recalcar que la situación puesta a consideración de esta juzgadora se puede debatir por la vía administrativa, la cual contrasta en amplitud probatoria, plenas garantías de contradicción, argumentación y defensa para todas las partes, para poder dirimir asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho respecto de lo pretendido por la parte accionante.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, el accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, aunado a que cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos presuntamente conculcados, además el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha insistido, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

Ahora bien, encuentra el Juzgado que la accionante alega una presunta vulneración al debido proceso, en tal sentido este Despacho precisa que la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016, en virtud de la cual se pronunció sobre la presunta vulneración al debido proceso por indebida notificación de comparendos electrónicos finalizó indicando:

> *"No obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela. Bajo esa línea, la Sala procederá a revocar la sentencia proferida, el 3 de junio de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en el trámite del proceso de tutela T-5.151.136 y, en su lugar, se negará el amparo del derecho fundamental de la señora Luz Alma Osorio Martínez."*

En tal sentido, se concluye que la presunta vulneración alegada no es óbice para considerar la ineficacia de los mecanismos alternativos o medios ordinarios con que cuenta la accionante para obtener la protección de lo pretendido.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia la mencionada solicitud será desestimada por improcedente.

Por lo tanto, y debido a las razones expuestas, no es posible mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela, ordenar a la entidad accionada que efectúe el reconocimiento de lo pretendido, pues esto implicaría a través de este mecanismo tutelar, generar actos en reemplazo de precisas actuaciones legales o administrativas, que solamente en ese marco es preciso disponer.

Del derecho fundamental de petición.

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia obra a folios 345 a 361 del PDF 01 escrito de petición del cual se puede extraer que fue radicado a través de mensaje electrónico el pasado dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), a pesar de ello, solo hasta el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) la accionada le asignó el número de consecutivo 202261202395442 conforme se evidencia de la documental obrante a folio 346 del PDF 01, a pesar de ello, se tomará la fecha del envío por la parte actora.

En ese sentido, en principio la accionada contaba con el término de 15 días para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la accionante cómo se indicó en precedencia. No obstante, el inciso 2º del artículo 95 de la Ley 1437 de 2014 estableció: "*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.".*

De lo anterior, encontrando que en el escrito de petición se solicita la resolución de cuestionamientos y la revocatoria de las decisiones tomadas dentro del trámite convencional, encuentra el Despacho que si la solicitud fue radicada el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), tenía la encartada hasta el ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) para dar respuesta a cada uno de los planteamientos y hasta el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) para resolver la solicitud de revocatoria presentada por el accionante.

Así entonces, se evidencia que la accionada brindó respuesta de petición al accionante mediante los comunicados de fechas primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022) que obran a folios 34 a 73 del PDF 07 del expediente digital, los cuales fueron remitidos a las direcciones electrónicas: micorreocosasserias@gmail.com (folio 31 PDF 07), presidencia@veeduriademovilidad.org (folio 76 PDF 07) y kathypinzon167@gmail.com (folio 121 PDF 07) que corresponden todas ellas a la parte actora.

En virtud de dichas respuestas, se observa que se absolvieron los cuestionamientos 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3, 1.2.1, 1.2.2, 1.2.3, 1.3.1, 1.3.2, 1.3.3, 1.3.4, 1.3.5, 1.3.6, 1.3.7, 1.3.8, 1.3.9, 1.3.10, 1.3.11, 1.3.12, 1.3.13, 1.3.14, 1.4.1, 1.4.2, 1.4.3, 1.4.4, 1.4.5, 1.4.6, 1.4.7, 1.4.8, 1.4.9, 2.1.1, 2.1.2, 2.1.3, 2.1.4, 2.2.1, 2.2.2, 2.2.4, 2.2.5, 2.3.1, 2.3.2, 2.3.3, 2.3.4, 2.3.5, 2.4.1, 2.4.2, 2.4.3, 2.4.4, 2.4.5, 2.4.6,

2.4.7, 2.5.1, 2.5.2, 2.5.3, 2.5.4, 2.5.5, 2.5.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8 y 3.9.

Al respecto, vale destacar que no todos los cuestionamientos realizados por la parte actora versan sobre situaciones específicas de su proceso contravencional, por lo cual, al realizar preguntas abiertas de manera genérica resulta apenas lógico que la accionada diera contestación haciendo referencia de manera general a la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que la accionada omitió dar contestación al planteamiento realizado en el numeral 2.2.3, al cuestionario de agente operativo, a la solicitud de impedimento autoridad administrativa y a la solicitud de impedimento autoridad operativa, razón por la cual se dispondrá el amparo del derecho fundamental de petición y se ordenará a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a través de su representante legal FELIPE ANDRÉS RAMÍREZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) respecto del cuestionamiento 2.2.3, cuestionario de agente operativo, solicitud de impedimento autoridad administrativa y solicitud de impedimento autoridad operativa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la entidad accionada la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a través de su representante legal FELIPE ANDRÉS RAMÍREZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) respecto del cuestionamiento 2.2.3, cuestionario de agente operativo, solicitud de impedimento autoridad administrativa y solicitud de impedimento autoridad operativa.

TERCERO: NEGAR por improcedente el amparo de tutela solicitado en la presentación de la acción respecto del derecho fundamental del debido proceso, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico

J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 **P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d325f8007dcddfc71ef1933068b8e4a7d02cd70bd7f8e3d7cd8ac0d0aca1b53**
Documento generado en 13/10/2022 11:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica